

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0299-RE

Guayaquil, 09 de agosto de 2013

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDOS

Que, el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe en lo que respecta al Derecho de Comunicación e Información: "...**Art. 18.-** *Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información...*"

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del Sector Público, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se señala: "*El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables...*".

Que en el Capítulo III, De la Información, Título IV De la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se señala: "**...Art. 224.- Información Relativa al Comercio Exterior.- La información estadística**

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0299-RE

Guayaquil, 09 de agosto de 2013

relativa al comercio exterior procesada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será publicada de manera gratuita y sin otras restricciones que las contempladas en la Ley de Propiedad Intelectual, en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y podrá ser consultada sin prohibiciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información que deba ser generada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en formatos distintos a los publicados en el portal web de la entidad, a pedido de terceros, estará gravada con una tasa conforme las disposiciones que dicte para el efecto la Directora o el Director General. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador puede requerir, en cualquier momento, a importadores, exportadores, transportadores, entidades o personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, la entrega de toda información que guarde relación con la actividad de importar o de exportar, que faciliten un eficaz control sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de las mismas, concediendo para contestar un término improrrogable que no podrá exceder de quince días...”

Que en el Capítulo IV, Control Aduanero, Sección I Control Aduanero, regulado en el Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452 del 19 de mayo de 2011, se señala: “...**Art. 105.- Perfiles de Riesgo.-** El Servicio Nacional de Aduana de Ecuador establecerá los niveles de control de todas las declaraciones aduaneras y documentos de transporte en base a criterios de selectividad o indicadores de riesgo a través de una herramienta informática. Los criterios de selectividad se sustentarán en indicadores de percepción de riesgo que tenga la administración aduanera, con base en la información que esta posea sobre los operadores de comercio exterior. La funcionalidad y administración de la herramienta informática será regulada por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá por indicadores de riesgo al conjunto de medidas cuantitativas formadas por variables que recogen la información de la base de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. **Los criterios de jerarquización de la información del sistema de gestión de riesgo tendrá el carácter de reservada....”**

Que, mediante **Resolución No. SENA-E-DGN-2013-0197-RE**, de fecha 12 de junio del 2013, publicada en el Suplemento del R. O. # 38 de fecha 17 de julio del 2013, por parte del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en lo que respecta a la confidencialidad de la información empleada para la determinación de los perfiles de riesgo así como su herramienta informática y los criterios de riesgo, se resolvió expresamente lo siguiente: “...**Art. 2.- Confidencialidad.-** La información empleada para la determinación de los perfiles de riesgo así como su herramienta informática y los criterios de riesgo son de carácter confidencial, por lo que los funcionarios de la Administración Aduanera autorizados para la obtención de la información, análisis y uso de la herramienta de perfiles de riesgo deberán guardar absoluta reserva y confidencialidad en razón del ejercicio de sus funciones; se prohíbe divulgar o

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0299-RE

Guayaquil, 09 de agosto de 2013

proporcionar cualquier información relacionada para tal efecto. El incumplimiento a esta disposición será sancionada conforme al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Ley Orgánica de Servicio Público y demás normas que regulan los deberes y prohibiciones de los servidores públicos...”.

Que en el Capítulo III, De las Contravenciones, Título III de las Sanciones a las Infracciones Aduaneras, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se señala: **“Art. 190.- Contravenciones.- Son contravenciones aduaneras, las siguientes: (...) d) Entregar información calificada como confidencial por las autoridades respectivas, por parte de los servidores públicos de la administración aduanera, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que haya a lugar...”**

Que, artículo 18 en el numeral segundo de la Constitución de la República del Ecuador señala; *“...Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información...”*.

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información indica: *“...Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”*.

Que, el artículo 10 de la citada norma dice: *“...Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes administren, manejen, archiven o conserven Información pública, serán personalmente responsables, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que pudiera haber lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación e información pública. Los documentos originales deberán permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sean transferidas a los archivos generales o Archivo Nacional... ”*.

Que, el artículo 19 de la mencionada Ley determina: ***“...El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo***

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0299-RE

Guayaquil, 09 de agosto de 2013

mediante solicitud escrita ante el titular de la institución. En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley".

Que, la Ley en mención en el artículo 20 expresa: *"...La solicitud de acceso a la Información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente. Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir..."*.

Que, el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónicas y Mensaje de datos, determina que *"Se establecen los principios de confidencialidad y reserva para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o intención. Toda violación a estos principios, principalmente aquellas referidas a la intrusión electrónica, transferencia ilegal de mensajes de datos o violación del secreto profesional, será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley y demás normas que rigen la materia";*

Que, con fecha 28 de septiembre del 2009, fue promulgada la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en el R. O. S. # 35, en su artículo 19 con respecto a la **"CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD"**, se prescribe claramente: *"...La Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva. La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada. Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años. La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años. En ejercicio de los derechos y garantías individuales los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales..."*

Que, el Título IV **"DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN"** del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en sus artículos 28 y 29 en lo que respecta a la

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0299-RE

Guayaquil, 09 de agosto de 2013

“Calificación de documentos” y “Del Secreto y la Reserva”, prescribe: “...**Art. 28.- De la calificación de documentos.-** Los documentos producidos y procesados en la Secretaría Nacional de Inteligencia y en los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la información resultante de las investigaciones, se clasificarán previa resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en los siguientes niveles: Reservado, Secreto y Secretísimo. **Reservado.-** Es el documento o material que contiene información cuya utilización no autorizada podría perjudicar los intereses de la Secretaría Nacional de Inteligencia o de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia. Su acceso será permitido a los funcionarios autorizados de la Secretaría Nacional de Inteligencia y de los Organismos integrantes del Sistema. **Secreto.-** Es el documento o material que contiene información cuya revelación no autorizada podría ocasionar daño a las instituciones públicas y a los funcionarios que laboran en ellas. Su acceso es exclusivo a las máximas autoridades de los organismos de seguridad, de los coordinadores de área de la Secretaría, del Secretario Nacional de Inteligencia y del Ministro Coordinador de Seguridad....”. (...) “...**Art. 29.- Del Secreto y Reserva.-** Los servidores públicos, ciudadanos civiles y miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que, por el ejercicio de su cargo o profesión, vinculación o cumplimiento de sus funciones, tengan conocimiento de la información, documentación, expedientes y asuntos secretísimos, secretos y reservados que estén a cargo de la Secretaría Nacional de Inteligencia y de los organismos de seguridad; están prohibidos de divulgarlos; aún después de cesar en sus funciones. La transmisión, divulgación o reproducción de la información señalada en el inciso anterior por cualquier medio, será sancionada de conformidad con disposiciones legales pertinentes. Las infracciones a las obligaciones de la "reserva" por parte del personal, previo el debido proceso, darán lugar al inicio de los procedimientos para imponer las sanciones administrativas que correspondan, según el régimen al que se encuentre sometido el servidor público, esto es, civil, militar o policía...”

Que, el Título II “Derechos” de la Constitución de la República prescribe en su artículo 66, numeral 21: “...**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: (...) El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación...”

Que, en el artículo 6 de la Ley de del Sistema del Registro de Datos Públicos, determina en lo que respecta a la "**ACCESIBILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD**" que "...Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0299-RE

Guayaquil, 09 de agosto de 2013

instrumentos internacionales. El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial. También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado. La autoridad o funcionario que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos...".

Que, mediante **Resolución 14-2008-R3**, de fecha 11 de julio de 2008, emitida por el entonces Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se determinó lo siguiente en su texto: "**Artículo 1.- Establecer la Tasa por Procedimiento Específico de Datos Requeridos, que se aplicará a las solicitudes de los operadores del comercio exterior sobre datos específicos relacionados con investigaciones y su actividad comercial, que no tenga el carácter de reservada, por el monto de USD \$ 23.44 (VEINTITRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 44/100) por requerimientos de información que tengan un peso de hasta 5 megabytes y, por megabytes adicional se cobrará una tarifa de USD \$9.63 (NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 63/100)...".**

Que, mediante **Resolución No. SENAE-DGN-2012-0215-RE** de fecha 15 de junio del 2012, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE, se otorga la calificación de **RESERVADA** y **SECRETA** la información y documentación relacionada con el ciudadano informante de los hechos denunciados al 1800 DELITO dentro del Programa de Incentivos (Recompensa) para quien denuncie el contrabando de mercancías y/o la evasión de tributos al comercio exterior. De igual forma, se otorga la calidad de **RESERVADA** y **SECRETA** la información y documentación relacionada con las acciones que adopte la Comisión Técnica Nacional dentro del Programa de Incentivos (Recompensa) para quien denuncie el contrabando de mercancías y/o la evasión de tributos al comercio exterior.

Que, de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene el *Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*, se encuentra determinado en el literal l) del *Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*: "... l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento...".

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 934, de fecha 10 de noviembre del 2011, el Econ. Xavier Cardenas Moncayo, fue designado Director General del Servicio Nacional de

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0299-RE

Guayaquil, 09 de agosto de 2013

Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010.

RESUELVE:

EMITIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES REFERENTES A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN RELATIVA AL COMERCIO EXTERIOR (IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y DEMÁS REGÍMENES ADUANEROS) Y SU RESPECTIVA TASA DE SERVICIO.-

Artículo 1.- ENTREGA DE INFORMACIÓN.- Se procederá al amparo de lo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con la entrega de la información relativa al comercio exterior (Importaciones, Exportaciones y demás Regímenes Aduaneros) y/o relacionada con los datos descritos en las declaraciones aduaneras, mismas que se encuentran registradas en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 2.- TASA POR PROCESAMIENTO ESPECÍFICO DE DATOS REQUERIDOS.- Se ratifica el contenido de la Resolución 14-2008-R3, de fecha 11 de julio de 2008, emitida por el entonces Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 3.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA.- Se ratifica el contenido de la Resolución No. SENAE-DGN-2013-0197-RE, de fecha 12 de junio del 2013, en lo que respecta a la confidencialidad de la información empleada para la determinación de los perfiles de riesgo así como su herramienta informática y los criterios de riesgo.

Artículo 4.- INFORMACIÓN RESERVADA Y SECRETA.- Se ratifica el contenido de la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0215-RE de fecha 15 de junio del 2012, relacionada con las acciones anteriores y consecuentes en la ejecución del Programa 1800DELITO.

Artículo 5.- DEJAR SIN EFECTO.- Se deja sin efecto la Resolución No. GGN-GAJ-DNC-297, de fecha 12 de abril del 2006.

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0299-RE

Guayaquil, 09 de agosto de 2013

DISPOSICIÓN FINAL

Notifíquese del contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y **Dirección de Planificación Institucional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.**

Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

aivj/msps